

ASOCIACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y ARBITRAJE MERCANTIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las partes que soliciten el sometimiento al arbitraje administrado por la ASOCIACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y ARBITRAJE MERCANTIL (en adelante CEYAM) estarán sometidos a la aplicación de este reglamento, de conformidad con La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

La solicitud de arbitraje podrá realizarse mediante la firma del Convenio o Cláusula Arbitral de CEYAM, por mutuo acuerdo de las partes o por la solicitud de una de ellas con el consentimiento de la otra. Los arbitrajes podrán tener carácter nacional o internacional.

ARTÍCULO 2. CONDICIONES GENERALES DEL ARBITRAJE.

El arbitraje de CEYAM será siempre de DERECHO.

El arbitraje será en lengua española, estando obligadas las partes a aportar traducción jurada de cuanta documentación aporten al procedimiento, siempre que ésta esté redactada en idioma diferente.

Con la sumisión de las partes al arbitraje de CEYAM se reconoce expresamente la competencia de esta última para la administración del arbitraje y para la designación de los árbitros que lo llevarán a cabo. El sometimiento al arbitraje de CEYAM implica, además, que las partes se comprometen expresamente a cumplir lo dispuesto en el correspondiente Laudo.

El lugar de celebración del arbitraje podrá ser en el despacho profesional del árbitro o en el domicilio social de la asociación, sin perjuicio de que éste pueda acordar la celebración de comparecencias de las partes, prácticas de pruebas o cualquier otra diligencia en el lugar que estime conveniente.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIONES A LAS PARTES.

Las partes deberán designar en el convenio arbitral, bien directamente, bien por remisión al documento que constituya la relación entre las partes, al menos una dirección de correo electrónico y un domicilio o dirección postal donde recibir las notificaciones remitidas por CEYAM. Las notificaciones se entenderán válidamente efectuadas cuando pueda acreditarse su recepción en cualquiera de los medios anteriormente citados, o en

cualesquiera otros medios electrónicos y de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la documentación y su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.

Siempre que las partes tengan designada una dirección de correo electrónico en el convenio arbitral, estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con CEYAM para la realización del cualquier trámite del procedimiento de arbitraje, por lo que todas las comunicaciones y notificaciones les serán realizadas a través de correo electrónico.

Todos los escritos y demás comunicaciones presentadas por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes, y viceversa.

La entrega de documentación original se realizará en soporte papel por cualquier medio que permita la acreditación de su entrega.

Siempre que se realice la entrega de escritos y/o documentación en soporte papel, simultáneamente será obligatoria la entrega de una copia en formato digital contenida en pen drive o CD ROM, y ningún fichero podrá superar los 3 megas, con un máximo del conjunto de ficheros de 10 megas. Los únicos formatos de ficheros permitidos serán los siguientes: pptx, jpg, jpeg, txt, xml, xsig, xlsx, odg, odt, ods, pdf, odp, png, docx, rtf.

También es obligatoria la presentación de un índice en el que se identifique cada uno de los escritos y/o documentos aportados. Si no se presenta la copia en formato digital, o la presentada no cumple los requisitos de capacidad y formatos, será rechazado el escrito y/o documentación, y no se tendrán por presentados.

En el caso de notificaciones por correo electrónico a las partes, se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso de la parte destinataria a su contenido mediante la apertura del correo electrónico, o bien se le dará por notificado cuando hayan transcurrido cinco días naturales desde que se envió el correo electrónico con la notificación y el mismo llegó con éxito al servidor de correo que gestiona el buzón del destinatario, sin que por éste se haya accedido a su contenido, dándose por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Las partes deberán comunicar de forma inmediata y fehaciente cualquier variación en la dirección de correo electrónico o en el domicilio postal. En su defecto, se entenderá como dirección de correo electrónico y domicilio postal las inicialmente designadas en el primer escrito presentado ante CEYAM o las que consten en el convenio arbitral.

Para el resto de notificaciones o comunicaciones no electrónicas, se considerará recibida el día en que haya sido entregada al destinatario o a su representante en el domicilio designado al efecto por el mismo o bien en el de su residencia o establecimiento habitual por cualquiera de los medios citados anteriormente o cualquier otro que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su recepción.

CEYAM se reserva el derecho de solicitar el auxilio judicial para la práctica de notificaciones.

ARTICULO 4. COMUNICACIONES A CEYAM.

Las comunicaciones y notificaciones que las partes efectúen a CEYAM serán válidas y surtirán todos los efectos siempre que se realicen por cualquier medio que deje constancia efectiva de su recepción. A estos efectos, se consideran medios de notificación adecuados los siguientes:

- a) Entrega personal en el domicilio social de CEYAM.
- b) Por conducto notarial.
- c) A través de correo certificado con acuse de recibo o burofax.
- d) Entrega a través de mensajero, con el correspondiente acuse de recibo.
- e) Mediante transmisión por correo electrónico.

El escrito de demanda, el de contestación, el de reconvenición, el de oposición a la reconvenición, y la documentación que acompañe a los mismos deberán ser originales, por lo que obligatoriamente habrán de ser entregados en el domicilio social de CEYAM por cualquier medio que permita y deje constancia de la entrega de la documentación original. Junto a la presentación de cualquier escrito original dirigido al árbitro, habrá de acompañarse una copia para cada una de las partes del procedimiento y otra para CEYAM. (debiendo incluirse la copia en formato digital contenida en pen drive o CD ROM y el índice al que se refiere el anterior artículo 3)

ARTÍCULO 5. PLAZOS.

Los plazos establecidos se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere domingo o festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

A todos los efectos se considera inhábil el mes de agosto.

ARTÍCULO 6. CUESTIONES GENERALES E INTERPRETATIVAS.

CEYAM será competente para la administración del arbitraje cuando las partes se sometan expresamente al mismo, renunciando a la intervención judicial. El instrumento para manifestar la voluntad de someterse al arbitraje de CEYAM es el Convenio Arbitral, el cual podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato, o como acuerdo independiente en el que conste el sometimiento expreso de las partes al arbitraje de CEYAM para la resolución de controversias que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, derive esta o no de una relación contractual.

El convenio arbitral de CEYAM deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes. También será válido el intercambio de comunicaciones por cualquier medio que deje constancia de su recepción y en el que conste de forma inequívoca la voluntad de las partes de someterse de mutuo acuerdo al arbitraje. Se considerará cumplido este requisito cuando el Convenio Arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

CEYAM es la responsable de resolver, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a CEYAM cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a la ASOCIACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y ARBITRAJE MERCANTIL.

CAPITULO II

PROVISIÓN DE FONDOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 7. PROVISIÓN DE FONDOS.

CEYAM fijará al inicio del procedimiento la provisión de fondos que parte demandante y reconviniente (si la hay) deberán abonar para la aceptación del arbitraje. La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de CEYAM.

La tabla orientativa de cálculo del importe de la provisión de fondos es la siguiente:

| CUANTÍA A RECLAMAR | PROVISIÓN DE FONDOS |
|----------------------------------|--|
| Inferiores a 6.000 € | 600 € + IVA |
| Superiores a 6.000 € | Primeros 6.000 €: 600 € + IVA Resto de cuantía: 6% + IVA |
| Cuantía indeterminada (18.000 €) | 3.600 € + IVA |
| Arbitraje Internacional | Primeros 6.000 €: 1.000+IVA Arbitro Y 1.000+IVA Administración Resto de cuantía Superiores a 6.000€ : 6% + IVA |

Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otro motivo, fuera necesario solicitar el pago de nuevas provisiones de fondos a alguna de las partes, CEYAM fijará la cuantía de esta y el plazo para hacerla efectiva. En caso de que la parte requerida al efecto no la efectuara dentro del plazo concedido, CEYAM podrá tener por no efectuado el trámite.

Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente dentro del plazo concedido a tal efecto, CEYAM lo pondrá en conocimiento de las partes para que la parte requerida pueda hacer el pago en el plazo diez días naturales. De no atenderse el pago en el plazo concedido, CEYAM podrá rehusar la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

Si el arbitraje es llevado a cabo por un colegio arbitral, la provisión de fondos será incrementada proporcionalmente en función del número de árbitros.

Se podrá aplicar un incremento tanto en la provisión como en los honorarios totales de arbitraje, a determinar por CEYAM, en supuestos excepcionales de especial complejidad.

Emitido el laudo, CEYAM remitirá a las partes rendición de cuentas sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar, si lo hubiera, será restituido a las partes de conformidad con la condena en costas que marque el laudo.

Si en el supuesto que el demandado pierda el laudo y no pague los honorarios que resten del Tribunal de Arbitraje, CEYAM está facultado a instar la reclamación de los honorarios al demandado. En el caso que no se abonen los honorarios por parte del demandado, CEYAM podrá cursar la petición de los honorarios que queden pendientes al demandante.

CEYAM podrá, a su libre elección, practicar el arbitraje sin solicitar la Provisión de Fondos a ambas partes (demandante y reconviniendo).

En caso de incumplimiento del laudo, se procederá a su ejecución forzosa, reclamando las correspondientes costas al condenado en el Laudo.

ARTÍCULO 8. COSTAS.

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final, con sujeción al artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje y comprenderán:

- A) Los honorarios de los árbitros conforme a la tarifa recogida en el Anexo I, así como los gastos en que hayan incurrido a consecuencia del arbitraje.
- B) Los derechos de admisión y administración de CEYAM, conforme a la tarifa recogida en el Anexo I.
- C) Los gastos de gestiones administrativas y notificaciones.
- D) Los gastos de práctica de prueba solicitados por las partes o el árbitro y peritajes cuando procedan.
- E) Los honorarios de los defensores y representantes de las partes, debidamente acreditados, cuando fueran preceptivos, que serán fijados por el árbitro en el laudo.

Los conceptos anteriores incluirán los impuestos correspondientes.

Sólo se reembolsará a las partes las provisiones por ellas abonadas, en el caso de que las costas sean recuperadas de la parte contraria.

Se establecen las siguientes reglas especiales para determinar la cuantía del procedimiento y la ulterior condena en costas:

1. Arbitrajes de arrendamientos urbanos: si la cuantía no fuese determinable, se aplicará la tabla tomando como base una anualidad de renta.
2. Supuestos de reconvencción o acumulación de acciones: la cuantía se fijará en función del total de todas las acciones ejercitadas, como si tuvieran carácter independiente.
3. Supuestos de cuantía indeterminada: La cuantía se fijará sobre el importe de 18.000 € salvo que por la complejidad o dificultad del litigio deba determinarse otra diferente. La fijación de la cuantía corresponde a CEYAM previo estudio y valoración del caso.

CAPÍTULO III

ÁRBITROS

ARTÍCULO 9. ÁRBITROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Arbitraje, pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Corresponderá siempre a CEYAM designar al/los árbitro/s que intervendrán en el procedimiento arbitral. Dicho/s árbitro/s se elegirá/n de una lista abierta, compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia.

El árbitro siempre tendrá la condición de profesional del derecho.

La lista de Árbitros se compondrá de las personas que CEYAM decida integrar en la misma, de acuerdo incluso con los acuerdos que pueda suscribir con agrupaciones o asociaciones.

ARTÍCULO 10. NOMBRAMIENTO O CONFIRMACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

CEYAM nombrará Árbitro único salvo que las partes de común acuerdo fijen el número de árbitros, que deberá ser siempre impar.

Recibida la solicitud de arbitraje y confirmada la recepción de la provisión de fondos, CEYAM procederá a la designación del/los árbitros/s según lo dispuesto en el Convenio Arbitral y el presente Reglamento.

Los árbitros designados por CEYAM dispondrán de un plazo de cinco días naturales para su aceptación, que se entenderá producida de no efectuar renuncia expresa. De producirse la renuncia, se repetirá el sistema hasta el nombramiento definitivo de los árbitros correspondientes.

En el supuesto de que fuera necesario designar un nuevo árbitro en sustitución de otro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido. Una vez nombrado el sustituto, los Árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con la otra.

La iniciación del arbitraje y los árbitros designados se notificarán a las partes, una vez aceptada tal condición de árbitro/s. Dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, la parte podrá llevar a cabo la recusación. La tramitación del incidente y resolución del mismo será competencia de CEYAM.

Las decisiones de CEYAM relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de los Árbitros no serán susceptibles de recurso.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse

tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Los Árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario o, en cualquier momento, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que no se vulnere el principio de igualdad, y no se cause indefensión a las partes.

El árbitro o árbitros podrá -al igual que las partes- solicitar el auxilio judicial para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES.

Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, pudiendo auxiliarse de los Tribunales de Justicia y exigir caución suficiente a tal fin.

A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas de anulación y ejecución forzosa de los laudos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 13. PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

ARTICULO 14. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

La tramitación del procedimiento arbitral comenzará con la solicitud del arbitraje formulada por el demandante, que dará lugar a la designación de los árbitros según ha quedado regulado. No obstante, a efectos legales, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

A efectos de instar el procedimiento, la parte demandante habrá de formular un escrito inicial (demanda) con el contenido mínimo siguiente:

- los datos referidos en la solicitud de arbitraje;
- una exposición de la naturaleza y circunstancias de la controversia;
- la cuantía de la demanda;
- si procede, las pruebas de que intente valerse y
- la pretensión o pretensiones que formule.

A la demanda deberá acompañar los documentos que estime oportunos para fundamentar su pretensión.

Será requisito de necesario cumplimiento para la admisión a trámite de la demanda la acreditación del abono de la provisión de fondos establecida por CEYAM. Para ello el demandante deberá aportar justificante acreditativo del pago efectuado. En caso de no aportarse tal justificante la solicitud de arbitraje no será aceptada.

CEYAM podrá rechazar el arbitraje propuesto en los siguientes supuestos:

- a) Que se produzca inexistencia de convenio arbitral o ausencia en el mismo de sometimiento expreso al arbitraje de CEYAM. En los casos en que, con posterioridad al nombramiento de Árbitros, se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones, correspondiendo a los Árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.
- b) Que la solicitud de arbitraje o la demanda no vengán acompañadas por los documentos en que la parte demandante funde su pretensión.
- c) Que concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.
- d) Que concorra la causa prevista en el art. 140.3 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

ARTÍCULO 15. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La parte o partes demandadas tendrán un plazo de diez días naturales para contestar la demanda. Este plazo comenzará a contar al día siguiente a aquel en que se produzca la notificación. En su escrito de contestación deberán alegar lo que consideren oportuno, adjuntando la documentación que consideren necesaria para fundamentar su oposición y proponiendo, a tal efecto, los medios de prueba de que pretendan valerse.

Una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, si los hubiere, serán notificados a la parte demandante.

En el supuesto de que el demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Igualmente, la inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que los árbitros continúen las actuaciones y dicten el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

ARTÍCULO 16 DEMANDA RECONVENCIONAL.

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenicional, deberá presentarla al tiempo de su contestación a la demanda. Junto a la demanda reconvenicional, deberá aportar acreditación del abono de la provisión de fondos establecida por CEYAM dentro del plazo de 10 días naturales dados para contestar la demanda. La parte demandante puede contestar a la demanda reconvenicional, en un plazo de 10 días naturales a contar desde el día siguiente al de su notificación, acreditando igualmente haber abonado, dentro de ese plazo, la parte de provisión que le corresponda.

ARTÍCULO 17. AUDIENCIAS.

Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

Será potestad del Árbitro fijar un plazo para que las partes presenten conclusiones sobre su valoración de la prueba practicada.

ARTICULO 18 PRUEBAS Y PERITOS.

Los Árbitros tendrán la potestad para aceptar o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como para acordar la práctica de otras que consideren convenientes.

A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

En caso de prueba testifical, cada parte comunicará al Árbitro y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar. El Árbitro es libre para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, quienes, si el Árbitro lo estima pertinente y oída la otra parte, podrán presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

Cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

El coste de los peritajes que se realicen, correrá a cargo de la parte solicitante.

El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Arbitro, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial que procedan a abonar la cantidad fijada.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere abonado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, y se perderá la práctica de la prueba, sin que pueda procederse a una nueva designación.

En caso de que la intervención de peritos sea acordada de oficio por el árbitro, su abono corresponderá a las partes por mitad, sin perjuicio de la resolución final del laudo sobre el particular. Para este supuesto, también requerirá a las partes una provisión adicional por tal concepto, y si una de las partes no abonare la parte de la provisión que le correspondiere, el Arbitro ofrecerá a la otra parte la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad abonada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los Árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso, las pruebas, podrán acordar convocar a las partes para oírlas personalmente.

ARTÍCULO 19. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES.

Las partes podrán comparecer asesoradas por personas de su elección. No es preceptiva la defensa por medio de letrado salvo que el árbitro así lo considere dada la complejidad del caso. Únicamente en los supuestos en que los que, por ser preceptivo a criterio del árbitro, las partes estén asistidas de letrado, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje incluyendo los honorarios y gastos de los defensores de las partes.

La intención de la parte demandante de valerse de letrado deberá anunciarse en la solicitud de arbitraje a efectos de que la contraparte tenga conocimiento de dicha intención y pueda valerse también de letrado desde el momento inicial del proceso. Si la parte demandante no pretendiera valerse de letrado y sí la demandada, deberá

comunicarlo en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la solicitud de arbitraje, con idéntico fin.

CAPITULO V

LAUDO ARBITRAL. PRONUNCIAMIENTO Y FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

ARTÍCULO 20. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El procedimiento arbitral podrá terminar:

- a) Con la emisión del laudo que resuelva las cuestiones sometidas a arbitraje, determinadas en la demanda, contestación y en su caso, reconvencción y su contestación. El laudo también contendrá pronunciamiento en materia de costas.
- b) Con la orden de finalización del procedimiento a resultas de que el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los Árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio. El desistimiento conllevará el pago de las costas del arbitraje que hubiere generado el mismo, previstas en el artículo 8 de este Reglamento, que las abonará el demandante.
- c) Cuando el demandante, o ambas partes de común acuerdo si ya estuvieran personadas, comunique/n haber llegado a un acuerdo fuera del procedimiento arbitral y solicite/n dar por terminado el mismo sin someter el acuerdo alcanzado a homologación arbitral, en cuyo caso, el Arbitro dictará resolución acordando la terminación y archivo del procedimiento, sin perjuicio del pago de las costas del arbitraje previstas en el art. 8 de este reglamento, que en todo caso corresponderá abonar al demandante como instante del procedimiento. En caso de someter a homologación el acuerdo alcanzado sobre lo que sea objeto del arbitraje, se dictará un Laudo homologando, en su caso, el mismo, en el que se impondrán las costas conforme lo pactado por las partes en el acuerdo. En defecto de pacto sobre tal concepto, el pago de las costas del arbitraje previstas en el art. 8 de este reglamento se impondrá al demandante.
- d) Cuando los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 21. LAUDO ARBITRAL.

El Laudo será firmado por los Árbitros. Si alguno de los Árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

ARTICULO 22. CONTENIDO DEL LAUDO.

1. Los árbitros dictarán por escrito el Laudo final y tantos Laudos parciales como sea necesario para resolver las cuestiones procesales o de fondo. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar. Además, el Laudo final expresará las circunstancias personales de los Árbitros y de las partes, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las alegaciones de las partes, un breve resumen de las pruebas practicadas y la decisión arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las partes someten a la decisión de los Árbitros y sobre la que los mismos deberán pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral, con la única limitación de que sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

2. El Laudo tendrá que ser motivado.

3. Igualmente el Laudo se pronunciará sobre la parte o partes que deben satisfacer las costas del arbitraje, que comprenderán todos los conceptos que figuran en el art. 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23. PLAZO, FORMA Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

1. Los árbitros deberán decidir la controversia en el plazo de un mes desde la finalización de la fase de alegaciones o de prueba en su caso.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a otro mes, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

2. Dictado el laudo o resolución arbitral que ponga fin al procedimiento, CEYAM lo notificará a las partes mediante fotocopia, no obstante, y con independencia de quien fuere la parte obligada a su pago según el Laudo, no se entregará a las partes ningún original del laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, ni copia autenticada o similar, ni protocolizada notarialmente, sin que previamente hayan sido abonados íntegramente los conceptos previstos en los apartados a), b), c) y d) del art. 8 de este Reglamento.

La parte que en el laudo haya sido condenada al pago de los conceptos previstos en los apartados a), b), c) y d) del art. 8 de este Reglamento, vendrá obligada a abonarlos en el plazo de 20 días naturales a contar desde que le fuera notificado el laudo o resolución arbitral que los imponga. En caso de transcurrir el citado plazo sin haber verificado el pago, será la parte demandante, como parte instante del procedimiento arbitral, la que,

subsidiariamente, vendrá obligada a abonar todos los conceptos previstos en los apartados a), b), c) y d) del art. 8 de este Reglamento, que se encuentren pendientes de pago.

3.- El laudo podrá ser protocolizado notarialmente, según lo establecido en el presente Reglamento. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a los árbitros, que el laudo sea protocolizado. La citada protocolización podrá ser hecha por el Presidente, el Secretario de CEYAM o persona que tenga poder de CEYAM a estos efectos. Igualmente, en defecto de éstos, por el Arbitro único o el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

ARTÍCULO 24. ARCHIVO Y DEVOLUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES.

Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la finalización de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento y CEYAM procederá al archivo de las mismas. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atenten contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

ARTICULO 25. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO.

1. Dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días naturales, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de diez días naturales. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos anteriores serán de uno y dos meses, respectivamente.

3. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

CAPÍTULO VI

ANULACIÓN Y REVISIÓN DEL LAUDO

ARTICULO 26. ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO.

Contra los laudos dictados en el seno del procedimiento arbitral podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos contemplados en la Ley 60/2003, de 20 de diciembre.

ARTÍCULO 27. COSA JUZGADA Y REVISIÓN DE LAUDOS FIRMES.

Los laudos definitivos producen efectos de cosa juzgada y frente a ellos sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

CAPÍTULO VII

EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO

ARTICULO 28. NORMAS APLICABLES.

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil

DISPOSICIÓN SUPLETORIA.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre o aquellas que la sustituyan o modifiquen, por la normativa procesal española que complemente a éstas, por la voluntad de las partes y en su defecto por acuerdo de CEYAM o de los Árbitros, según proceda. En todo caso, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos de comercio.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor a los 10 días naturales de su aprobación, y estará a disposición de las partes en la Secretaría de CEYAM.

(Reglamento CEYAM Versión 3.2 de fecha 30/05/2024)

Fdo.: Don Fco. Javier Guillén Martínez
Presidente

Fdo.: Don Jesús José García De-Gregorio
Secretario General

Fdo.: Don Sergio Gómez Sanz
Vicepresidente Primero

Fdo.: Pablo Tovar Ropero
Vicepresidente Segundo